

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación de la adhesión de España al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.).

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de mayo de 1956 el Gobierno de España se adhirió al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.) y aceptó la Constitución del mismo, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

CONSTITUCION

PREAMBULO

LOS GOBIERNOS MIEMBROS DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS.

REAFIRMANDO

los principios formulados en la resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones, celebrada en Bruselas, y que figura anexa al presente documento;

RECONOCIENDO

que para incrementar la emigración europea y permitir una realización armónica de los movimientos migratorios, y sobre todo para asegurar la reinstalación de los emigrantes en condiciones favorables que les permitan integrarse rápidamente en la vida económica y social de su país de adopción, es frecuentemente necesario poder disponer de servicios especiales de migración;

que un financiamiento internacional de la emigración europea puede no solamente contribuir a la solución del problema demográfico en Europa, sino igualmente estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países que carecen de mano de obra;

que el transporte de los emigrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios marítimos y aéreos regulares, pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios de transporte;

que es necesario promover la cooperación de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales en pro de la emigración de las personas que deseen partir hacia países de ultramar, en donde puedan, mediante un trabajo útil, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna en el respeto a la persona humana, contribuyendo así por su parte a hacer reinar en el mundo la paz y el orden,

ESTABLECEN

el COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS (más adelante llamado el Comité) con carácter de organización no permanente y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

Objetivos y funciones

ARTÍCULO 1

1. Los objetivos y las funciones del Comité serán:

a) tomar todas las medidas adecuadas para asegurar el transporte de los emigrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes y que de otra manera no podrían

partir de los países europeos de población excedentaria hacia los países de ultramar en los que la inmigración pueda efectuarse bajo condiciones normales;

b) incrementar la emigración europea asegurando, a petición de los Gobiernos interesados y de acuerdo con ellos, los servicios indispensables para el buen funcionamiento de las operaciones de preparación, acogida, colocación inicial e instalación de los emigrantes que las restantes organizaciones internacionales no se hallen en condiciones de proporcionar, así como toda otra ayuda que le sea posible aportar con la misma finalidad y que se halle de acuerdo con los objetivos del Comité.

2. El Comité reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las Leyes, los Reglamentos y la política adoptados por los países de emigración y de inmigración interesados.

3. El Comité se ocupará de la emigración de los refugiados respecto a los cuales puedan concluirse acuerdos entre el Comité y los Gobiernos de los países interesados, incluidos los países que se comprometan a acoger a dichos refugiados.

CAPITULO II

Miembros

ARTÍCULO 2

Serán Miembros del Comité:

a) los Gobiernos que, siendo Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, hayan aceptado la presente Constitución, de acuerdo con el artículo 33, o a los que se apliquen las disposiciones del artículo 34;

b) los otros Gobiernos que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan, por lo menos, a aportar a los gastos de administración una contribución financiera cuyo importe será convenido entre el Consejo y el Gobierno interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dichos Gobiernos de la presente Constitución

ARTÍCULO 3

Todo Miembro podrá notificar su retiro del Comité al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director del Comité, por lo menos, cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto al Comité de un Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

*ARTÍCULO 4

Todo Miembro podrá, por decisión del Consejo, tomada por mayoría de dos tercios, perder su calidad de Miembro si durante dos ejercicios anuales consecutivos no cumple sus obligaciones financieras respecto al Comité o si infringe persistentemente los principios enunciados en la presente Constitución.

CAPITULO III

Organos

ARTÍCULO 5

Los órganos del Comité serán:

a) el Consejo,
b) el Comité Ejecutivo,
c) la Administración.

CAPITULO IV

El Consejo

ARTÍCULO 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política del Comité;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director;
- d) estudiar y aprobar el presupuesto, el plan de gastos y las cuentas del Comité;
- e) adoptar toda otra medida tendente a la consecución de los objetivos del Comité.

ARTÍCULO 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Gobiernos Miembros.
2. Cada Gobierno Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesarios.
3. Cada Gobierno Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

ARTÍCULO 8

1. El Consejo se reunirá normalmente dos veces al año, en las fechas que él mismo determine, a menos que dos tercios de sus Miembros decidan que una sola reunión es suficiente en el curso de un año determinado.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus Miembros,
 - b) del Comité Ejecutivo,
 - c) del Director, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión, el Consejo elegirá un Presidente y los otros Miembros de la Mesa.

ARTÍCULO 9

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10

El Consejo adoptará su propio Reglamento interior.

CAPITULO V

El Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 11

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) preparar las reuniones del Consejo mediante el estudio de los informes anuales del Director, así como de todo informe especial;
- b) estudiar todas las cuestiones de índole financiera y presupuestaria que incumban al Consejo y transmitir al Consejo sus recomendaciones a este respecto;
- c) estudiar las cuestiones particulares que le sean sometidas por el Consejo y transmitirle sus recomendaciones;
- d) asesorar al Director sobre las cuestiones que por éste le sean sometidas;
- e) examinar las cuestiones que le sean especialmente sometidas por el Consejo y adoptar, a este respecto, las medidas que juzgare necesarias;
- f) adoptar, en circunstancias excepcionales acontecidas entre las reuniones del Consejo, toda decisión urgente sobre cuestiones de la incumbencia del Consejo, el cual someterá dichas decisiones a un nuevo examen en su próxima reunión.

ARTÍCULO 12

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Gobiernos Miembros.
2. Estos Gobiernos Miembros serán elegidos por el Consejo por un año, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada Miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesarios.
4. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 13

1. El Comité Ejecutivo se reunirá regularmente antes de cada reunión del Consejo.
2. El Comité Ejecutivo podrá celebrar reunión extraordinaria a petición de su Presidente, a petición del Director, previa consulta con el Presidente del Consejo o a petición de la mayoría de los Miembros del Comité Ejecutivo.
3. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

ARTÍCULO 14

El Comité Ejecutivo adoptará su propio Reglamento interior.

CAPITULO VI

La Administración

ARTÍCULO 15

La Administración comprenderá un Director, un Director Adjunto y el personal que el Consejo determine.

ARTÍCULO 16

1. El Director y el Director Adjunto serán nombrados por el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios, y cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de los contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre del Comité, por el Presidente del Consejo.
2. El Director será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo; administrará y dirigirá los servicios del Comité de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los Reglamentos por ellos adoptados, y formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

ARTÍCULO 17

El Director nombrará el personal de la Administración de conformidad con el Reglamento del personal adoptado por el Consejo.

ARTÍCULO 18

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director, el Director Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Comité, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.
2. Cada Gobierno Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director, del Director Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.
3. Para el reclutamiento y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser reclutado entre los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean Miembros del Comité, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el principio de la distribución geográfica.

ARTÍCULO 19

El Director estará presente, o se hará representar por el Director Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los subcomités. El Director, o su representante, podrán participar en los debates, sin derecho de voto.

ARTÍCULO 20

Con ocasión de la primera reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades del Comité durante el año transcurrido.

CAPITULO VII

Sede Central

ARTÍCULO 21

1. El Comité tendrá su Sede Central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.

2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en la Sede Central del Comité, a menos que dos tercios de los Miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII

Finanzas

ARTÍCULO 22

El Director someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueren necesarias y las cuentas anuales o especiales del Comité.

ARTÍCULO 23

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos del Comité serán obtenidos:

a) en lo que respecta a la parte administrativa del presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Gobiernos Miembros;

b) en lo que respecta a la parte del presupuesto relativa a las operaciones, mediante las contribuciones en efectivo o en forma de servicios de los Gobiernos Miembros, de otros Gobiernos, de organizaciones o de personas privadas.

Los pagos serán efectuados sin demora e íntegramente antes del final del ejercicio a que se refieran.

2. Todo Gobierno Miembro deberá entregar una contribución a los gastos de administración, de importe convenido entre el Consejo y el Gobierno Miembro interesado.

3. Las contribuciones a los gastos de operaciones del Comité serán facultativas y todo contribuyente al fondo de operaciones podrá fijar las condiciones de empleo de su contribución.

4. a) Todos los gastos de administración de la Sede Central y todos los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para la consecución de los objetivos enunciados en el inciso b) del artículo 1, se cargarán a la parte administrativa del presupuesto;

b) Todos los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para la consecución de los objetivos enunciados en el inciso b) del artículo 1, se cargarán a la parte del presupuesto relativa a las operaciones.

5. El Comité velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

ARTÍCULO 24

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX

Estatuto jurídico

ARTÍCULO 25

El Comité poseerá personalidad jurídica y gozará de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del territorio de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles, y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) iniciar procedimientos legales.

ARTÍCULO 26

1. El Comité gozará, a reserva de los acuerdos que puedan concluirse con los Gobiernos interesados, de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Gobiernos Miembros, el Director, el Director Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente, a reserva de los acuerdos que puedan concluirse con los Gobiernos interesados, de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con el Comité.

CAPITULO X

Relaciones con otras organizaciones

ARTÍCULO 27

1. El Comité colaborará con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones o de refugiados.

2. El Comité podrá invitar a toda organización internacional, gubernamental o no gubernamental, que se ocupe de migraciones

o de refugiados, a que se haga representar en las sesiones del Consejo, en las condiciones que este último prescriba. Los representantes de estas organizaciones no tendrán derecho de voto.

CAPITULO XI

Disposiciones de índole diversa

ARTÍCULO 28

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités serán tomadas por simple mayoría.

2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Comité Ejecutivo se refieren a los Miembros presentes y votantes.

3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los Miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del subcomité interesado se halle presente.

ARTÍCULO 29

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director a los Gobiernos Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada uno de ellos sino cuando hayan sido aceptadas por él.

ARTÍCULO 30

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Gobiernos Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

ARTÍCULO 31

A reserva de la aprobación por dos tercios de los Miembros del Consejo, el Comité podrá hacerse cargo de las actividades, recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera del Comité, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

ARTÍCULO 32

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos, decidir la disolución del Comité.

ARTÍCULO 33

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
b) un número de Miembros que representen, por lo menos, el 75 por 100 de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

ARTÍCULO 34

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año, a partir de dicha fecha, si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del artículo 23, conservando durante este período el derecho a aceptar la Constitución.

ARTÍCULO 35

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

ANEXO

Resolución constitutiva de un Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos Migratorios de Europa

LOS GOBIERNOS que aprueban la presente resolución.

CONSIDERANDO

que en ciertos países de Europa existe un problema creado por las poblaciones excedentarias y por los refugiados, mientras que determinados países de ultramar podrían absorber un aumento metódico de población;

que este problema constituye, a causa de su amplitud, un serio obstáculo para la viabilidad económica y la cooperación europea;

que, si bien la mejora general de las condiciones económicas, así como el aumento de la productividad, al acrecentar las posibilidades de empleo y de instalación en Europa y al facilitar los movimientos migratorios intereuropeos, pueden aportar una contribución muy importante a la solución de este problema, el aumento de la emigración europea hacia los países de ultramar aparece, no obstante, como otro factor necesario;

que existe una estrecha relación entre el problema del desarrollo económico y el de la inmigración;

que un financiamiento internacional de la emigración europea no solamente contribuiría a la solución del problema demográfico en Europa, sino que también estimularía la creación de nuevas actividades económicas en los países que carecen de mano de obra;

que, aunque la asistencia técnica pueda facilitar la solución de las dificultades económicas de los países insuficientemente desarrollados, el desarrollo de todas las posibilidades, actuales o potenciales, de inmigración en dichos países constituye igualmente un factor importante para la solución de tales dificultades;

que los movimientos migratorios actuales no bastan para remediar las necesidades de los países de emigración, ni para permitir la total utilización de todas las posibilidades ofrecidas por los países de inmigración;

que es sumamente interesante que las organizaciones internacionales prosigan su actividad en todas las esferas de la migración que son de su competencia;

que el hecho de poner medios de transporte a la disposición de los emigrantes, que de otra manera no podrían partir, puede aportar una contribución importante al aumento de la emigración;

que, aunque el transporte de los emigrantes deba ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios marítimos y aéreos regulares, es indispensable una coordinación en este terreno, con objeto de facilitar eficazmente el transporte por tales servicios del mayor número posible de emigrantes y para que los medios actualmente a disposición de la O. I. R. puedan ser utilizados, en la medida necesaria, para asegurar un movimiento acrecentado de emigrantes;

que deben tomarse medidas para poner medios de transporte a disposición de los refugiados que deseen hacer uso de ellos y que tengan la posibilidad de emigrar de los países superpoblados;

que, en consecuencia, es necesaria la conclusión de acuerdos intergubernamentales entre los Gobiernos democráticos que adopten, o que más adelante puedan adoptar, la presente resolución, con objeto de facilitar la emigración de las personas que compartan los principios profesados por dichos Gobiernos y que deseen partir hacia países de ultramar en los que sus servicios puedan ser utilizados en condiciones de existencia y de empleo conformes a las normas internacionales, disfrutando del respeto total de los derechos reconocidos a la persona humana,

ACUERDAN :

1. Constituir un «Comité Intergubernamental Provisional de los Movimientos Migratorios de Europa»,

2. El Comité tendrá por misión tomar todas las medidas adecuadas para asegurar el transporte de los emigrantes para quienes los medios existentes son insuficientes y que, de otra manera, no podrían partir, desde ciertos países de población excedentaria hacia otros países de ultramar que ofrecen posibilidades de inmigración metódica, dentro del marco de la política adoptada a ese respecto por los países interesados;

3. El Comité tendrá por funciones:

a) proporcionar y organizar, según las necesidades eventuales, los transportes terrestres, marítimos y aéreos;

b) asumir la responsabilidad del flete de los navíos utiliza-

dos bajo los auspicios de la O. I. R., en la medida en que sea necesario;

c) Establecer un programa coordinado de transportes marítimos utilizando, siempre que sea posible, los recursos de las líneas comerciales, así como los navíos fletados y transferidos por la O. I. R., con objeto de asegurar aquellos movimientos migratorios respecto a los cuales los servicios comerciales se revelan insuficientes;

d) tomar todas las medidas directamente en relación con las finalidades arriba mencionadas; habida cuenta de los servicios nacionales e internacionales disponibles;

e) adoptar cuantas otras medidas sean necesarias para la realización de sus funciones, tales como precedentemente han sido definidas.

4. Entre los migrantes de los que deberá ocuparse el Comité, se hallan comprendidos los refugiados y los neorrefugiados cuya emigración pueda constituir el objeto de acuerdos entre el Comité y el Gobierno del país que les dé asilo.

5. Podrán formar parte del Comité los Gobiernos que hayan demostrado el interés que acuerdan al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan, a reserva de la aprobación por sus autoridades gubernamentales, a aportar una contribución financiera, cuyo importe será convenido entre el Comité y el Gobierno de que se trate.

6. El Comité elegirá su Mesa, establecerá su reglamento, creará los subcomités que juzgue adecuados (especialmente un subcomité intergubernamental para la coordinación de los transportes) y ejercerá los poderes necesarios para el cumplimiento de su labor.

7. Establecerá un plan de actividades, un presupuesto y un plan de gastos, y fijará las condiciones de empleo de los fondos de que disponga, conforme a los principios siguientes:

a) cada país de inmigración queda en libertad de fijar sus criterios de admisión, así como el número de inmigrantes que acogerá;

b) el Comité no proporcionará sino los servicios indispensables para el desplazamiento de los emigrantes, que sin esta ayuda no tendrían la posibilidad de partir;

c) el Comité velará por que la gestión administrativa sea llevada a cabo de manera eficaz y económica;

d) todo Gobierno Miembro que haya entregado una contribución al fondo de operaciones podrá fijar las condiciones de empleo de tal contribución.

8. El Comité nombrará un Director responsable ante él.

9. El Comité conferirá al Director los poderes necesarios para permitirle llevar a cabo las funciones que el Comité le haya confiado.

10. El Comité examinará en primer lugar la cuestión de las relaciones que deban ser establecidas con las organizaciones internacionales, no gubernamentales y benévolas que se ocupen de las cuestiones de migración y de refugiados.

11. El Comité examinará si debe prolongar su existencia más allá de un período de doce meses.

RESOLUCION NUM. 56

Resolución relativa a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas

(adoptada en la 59.ª sesión, el 19 de octubre de 1953)

EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS,

CONSIDERANDO

que, de acuerdo con la Resolución núm. 31, se ha examinado un proyecto de Constitución durante sus Quinta y Sexta Reuniones, y que después de un estudio de las observaciones y proposiciones formuladas por los Gobiernos Miembros, por algunos otros Gobiernos y por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que se interesan en la migración o en los refugiados, se ha establecido la Constitución que figura anexa a la presente Resolución,

RESUELVE

recomendar a los Gobiernos Miembros que acepten dicha Constitución y que notifiquen al Director su aceptación en el plazo más corto posible, y

RUEGA AL DIRECTOR

que transmita la presente Resolución a los Gobiernos Miembros, así como a los Gobiernos cuya adhesión al Comité pueda preverse.

RESOLUCION NUM. 77

Resolución proclamando la entrada en vigor de la Constitución

(aprobada en la 72.ª sesión, el 30 de noviembre de 1954)

EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS,

RECORDANDO

que en su Resolución núm. 56 recomendaba a los Gobiernos Miembros que aceptaran la Constitución que figuraba anexa a dicha resolución y que notificaran al Director su aceptación en el plazo más corto posible;

que en su Resolución núm. 57 resolvía reunirse en sesión dentro de los noventa días siguientes a la recepción por el Director de las notificaciones requeridas en virtud del Artículo 33 de la Constitución;

HABIENDO TOMADO NOTA

del Informe del Director sobre la entrada en vigor de la Constitución,

COMPROBANDO

que dieciséis Gobiernos Miembros, cuyas aportaciones representan el 81,51 por 100 de las contribuciones a la parte administrativa del Presupuesto, han notificado al Director que aceptaban la Constitución;

que la Octava Reunión del Comité debe ser considerada como la reunión a que se hace referencia en la Resolución núm. 57; que se han cumplido las condiciones requeridas por el Artículo 33 de la Constitución para que ésta entre en vigor.

RESUELVE

1. que la Constitución del Comité entre en vigor el 30 de noviembre de 1954, de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución;

2. convocar al Consejo para que celebre su Primera Reunión el 30 de noviembre de 1954;

3. transmitir al Consejo los documentos presentados al Comité.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cinco artículos que integran dicha Constitución, así como su Anejo, las Resoluciones números 56 y 77, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se reglamentan la forma, plazos y demás circunstancias para realizar canje autorizado por Orden de 26 de febrero de 1966 de Letras de Cambio no utilizadas y ajustadas al número 11 de la tarifa de la derogada Ley de Timbre del Estado que se hallaren en poder de particulares o de «Tabacalera, S. A.»

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 26 de febrero de 1966 derogó la de 27 de junio de 1964, que establecía normas provisionales para la aplicación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados a las Letras de Cambio, autorizando un canje extraordinario de los efectos no utilizados ajustados al número 11 de la tarifa de la derogada Ley de Tim-

bre del Estado para los que se hallaren en poder de particulares o de «Tabacalera, S. A.», por efectos acomodados a la tarifa actual y declarando que a partir de 1 de abril de 1966 las Letras de Cambio habrán de librarse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase, determinando que el incumplimiento de estos requisitos las privará de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes Mercantiles y Procesales.

Por ello, y para que con la debida publicidad conozcan, tanto los contribuyentes como «Tabacalera, S. A.», los plazos y forma en que ha de realizarse el canje material de tales efectos, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Efectos admisibles a canje.

Podrán ser objeto del canje extraordinario que autoriza el número 2 de la Orden ministerial de Hacienda de 26 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1966) todas las Letras de Cambio elaboradas según la escala para las mismas contenida en los textos refundidos de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado, aprobados por Decreto 396/1960, de 3 de marzo de dicho año, vigentes hasta la puesta en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que a la fecha de la presente Orden ministerial pudieran tener en su poder los expendedores de tabaco y timbre, así como también los que puedan hallarse en poder de particulares, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados.
- Que aun llevando reintegro complementario de timbres móviles adheridos para acomodarlos a la escala vigente, no presenten señal alguna de utilización o de uso. En este caso, el valor de los timbres adheridos se incorporaría al de la Letra de Cambio a efectos del canje.
- Que se hallen sin extender, aun cuando presenten algún sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén.

2.º Lugares donde puede efectuarse el canje.

Los poseedores de Letras de Cambio que se hallen en alguno de los casos anteriormente enumerados podrán efectuar el canje de los mismos, según se trate de expendedores de tabaco y timbre o de particulares, en los Establecimientos que a continuación se indican:

- Los expendedores, en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», a que se hallen adscritos.
- Los particulares, en los almacenes de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y, eventualmente, en la oficina que éstas pudieran designar o en los almacenes de cualquiera de las Administraciones subalternas de dicha Sociedad gestora del Monopolio.
- En el caso especial de Madrid, el canje podrá efectuarse en el almacén de la Administración de «Tabacalera, S. A.», o en la Expenduría Central existente en esta capital.

3.º Plazos para efectuar el canje.

Los plazos para llevar a cabo este canje extraordinario de Letras de Cambio a que la presente Orden ministerial se refiere serán los siguientes:

- Para los expendedores de tabaco y timbre, de dos meses, a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».
- Para los particulares, de tres meses, a partir de dicha fecha.

4.º Requisitos.

Para mayor fluidez del servicio, en beneficio de los contribuyentes afectados, independientemente de los requisitos que deben reunir los efectos objeto de este canje, y de los que se hace relación en el número 1.º de esta Orden ministerial, tanto los expendedores como los particulares deberán presentar en el Establecimiento en que aquel se lleve a cabo una relación por triplicado ejemplar en la que se especifique la numeración de cada uno de los efectos que se presentarán al canje, el número de efectos de cada clase y precio y el total a que asciende el importe de los mismos, seguida de la relación de los que se solicitan a cambio y su valoración total, teniendo en cuenta que éstos habrán de ser de la misma especie y que ese importe total será igual o mayor que el de los que cada persona o Entidad entrega, completándose la diferencia en el segundo caso con pago a metálico. Un ejemplar de dicha relación, debidamente diligenciado por el almacén receptor, será entregado a la persona o Entidad que realiza el canje.